SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso a fin de resolver respecto a la inasistencia por parte del demandante **IVO JAIRO ALVAREZ GARCIA**. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 17 de Mayo de 2023.

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1058
RADICACIÓN No 2021-00056-00
Santiago de Cali, Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Decide el despacho, acerca de la inasistencia del demandante señor **IVO JAIRO ALVAREZ GARCIA**, a la audiencia fechada inicialmente el 27 de Julio de 2022 y posteriormente el 16 de Noviembre de 2022, sin presentar justificación alguna.

ANTECEDENTES

Ante la ausencia del demandante **IVO JAIRO ALVAREZ GARCIA,** y el requerimiento hecho por la instancia, al no presentar justificación alguna por su inasistencia a las audiencias fechadas inicialmente el 27 de Julio de 2022 y posteriormente el 16 de Noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

El numeral del artículo 372 del C.G.P., reglamenta: "...3. *Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa*.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia..."

En el caso bajo examen, la inasistencia de la parte demandante señor **IVO JAIRO ALVAREZ GARCIA**, a la audiencia programada por el despacho, no ha sido justificada ni en nombre propio, ni mucho menos a través de su apoderado judicial, a pesar de los sendos requerimientos hechos en las mismas.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC7284-2020 Radicación N° 25000-22-13-000-2020-00209-01, reseñó:

(...) 2.2. Ahora, en estos momentos en los que a raíz de la pandemia generada por el Coronavirus Covid-19 las audiencias 'deben celebrarse, por regla general, de manera «virtual», la «falta de acceso y conocimiento tecnológicos» puede constituir «causal de interrupción del proceso», lo que dependerá de las condiciones de tiempo, modo y lugar de cada caso en concreto.

Es cierto que de tiempo atrás se viene hablando de las tecnologías de la información y las comunicaciones y que la Rama Judicial no' ha sido ajena a las mismas. Desde la expedición de la Ley 270 de 1996 se dispuso que «fijos juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos,

electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones» (art. 95), y así lo reiteró el artículo 103 del Código General del Proceso, al establecer que «leJn todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura».

Sin embargo, esos preceptos han cobrado eficacia sólo ahora, cuando en virtud de los riesgos que la presencia física genera, las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura y la necesidad de poner en marcha la «administración de justicia», por su carácter esencial, los jueces y usuarios se han visto precisados a recurrir a las «tecnologías de la información y de las comunicaciones» para ejercer todos sus actos, o al menos gran parte de éstos.

De modo que a pesar de que éstas no son novedosas, su uso para el servicio de justicia sí lo es, y obliga a sus funcionarios y usuarios a acoplarse a tales herramientas con el fin de ejecutar los «actos procesales» que les corresponden en desarrollo de un litigio.

Pero para que el avance de la Litis pueda darse de esa forma, se exige la concurrencia de dos presupuestos: i) Que los «servidores y usuarios de la administración de justicia» tengan acceso a los medios tecnológicos y, ii) Que unos y otros tengan las destrezas para su empleo.

Por eso, el artículo 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020, luego de contemplar que tiene por «objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)», consagra en su parágrafo, que (101 aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales» (enfatiza la Sala).

De suerte que, cuando se trata de realizar «audiencias virtuales» es fundamental que quienes deban intervenir en ellas tengan «acceso» y manejo del «medio tecnológico» que se utilizará a fin de llevarlas a cabo; de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la «defensa de sus derechos».

Ahora, ese resultado no surge de forma espontánea; para que se dé es indispensable que los sujetos procesales, con la debida antelación, puedan prepararse, obteniendo los insumos necesarios para ese efecto, como son, los «medios tecnológicos» indispensables para la «audiencia», su familiarización con ellos y el expediente respectivo. Piénsese, por ejemplo, en aquel abogado que convocado a una «audiencia virtual» en su casa no tiene un computador; tendrá entonces, antes de ella, que adquirirlo, disponer del tiempo para ponerlo al día con las aplicaciones requeridas para su uso, incluida la misma «audiencia».

El juez claramente no es ni puede ser ajeno a esa situación, ya que es a él, como director del proceso, a quien compete adoptar las medidas a su alcance para que la «audiencia» pueda venficarse. De ahí que el parágrafo primero del artículo 20del Decreto 806 señale, que

(s)e adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

No bastará que el _tallador programe la sesión, sino que además deberá, (i) Convocar a los interesados con la debida anticipación, de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se «prepararen», (ii) Suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, esto es, la plataforma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita «acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia», y (iii) Poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo

Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PC3J2027, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan «ejercer sus derechos»[1].

Sea lo primero manifestar, que de conformidad a la ley, las justificaciones por inasistencia a la audiencia, tienen que ser por motivos de fuerza mayor y caso fortuito, y en caso que nos ocupa el demandante no ha hecho el más mínimo esfuerzo en justificar su inasistencia a las audiencias programadas por este despacho judicial.

En el presente proceso se fijó fecha para la realización de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P, mediante Auto Interlocutorio de fecha 20 de Mayo de 2022 y posteriormente el 6 de Octubre de 2022, advirtiendo que el demandante no asistió, ni justificó su inasistencia, a pesar del término concedido.

Es importante destacar que el demandante, ha acudido ante la administración de justicia a través de apoderado judicial, siendo conocedor de los términos judiciales y de sus notificaciones, sumado a lo anterior las fechas para la realización de las audiencias, fueron publicitadas con más de un mes de antelación a través del estado y las plataformas Tyba y el micrositio del despacho, notificación que se surtió de conformidad con nuestro ordenamiento procesal, y en momento alguno la instancia recibió solicitud del Link, por imposibilidad de comparecer en forma presencial.

Se itera, brilla por su ausencia la justificación del demandante señor **IVO JAIRO ALVAREZ GARCIA**, quien no presento excusa por su inasistencia.

Así las cosas, se advierte que si bien las consecuencias procesales y probatorias ameritan un juicio de valor que se debe emitir al momento de proferir sentencia en este asunto, la sanción pecuniaria detenta un carácter meramente objetivo en tratándose de ausencia de justificación, generando que el simple silencio del abogado y su poderdante durante el término que la ley les otorga, amerita la imposición de multa.

El dinero deberá consignarse a favor de la Rama Judicial, en la cuenta única nacional de Multas y Rendimientos No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En caso de transcurrir el término mencionado para el pago de la multa sin que así lo hicieren, se remitirá copia autentica de esta providencia a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de la Administración judicial de esta ciudad con constancia de su ejecutoria y del vencimiento del plazo, tal como lo establece el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INJUSTIFICADA la inasistencia a las sesiones de audiencias antecedentes por parte del demandante **IVO JAIRO ALVAREZ GARCIA,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, dentro del **PROCESO EJECUTIVO** instaurado por el señor **IVO JAIRO ALVAREZ GARCIA** contra las señoras **MARIA FELIX MOSQUERA BETANCOURT y MARIA LUCIA.**

SEGUNDO: IMPONER LA SANCIÓN consistente en multa equivalente a (5) CINCO salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **IVO JAIRO ALVAREZ GARCIA,** identificado con cedula de ciudadanía No. **14.432.812**, dinero deberá consignarse a favor de la Rama Judicial, en la cuenta única nacional de Multas y Rendimientos No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario, dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria

[1] STC7284-2020 Radicación N° 25000-22-13-000-2020-00209-01, Magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

de esta providencia.

En caso de transcurrir el término mencionado para el pago de la multa sin que así lo hicieren, se remitirá copia autentica de esta providencia a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de la Administración judicial de esta ciudad con constancia de su ejecutoria y del vencimiento del plazo, tal como lo establece el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFIQUESE,

La Jueza,

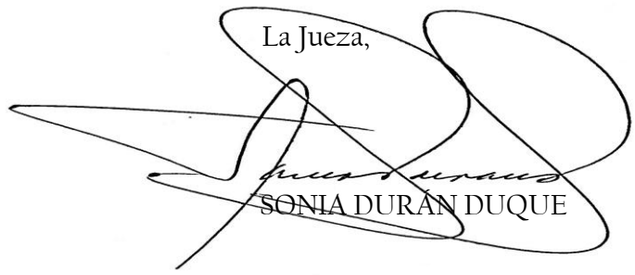

SONIA DURÁN DUQUE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 23 DE MAYO DE 2023
a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria